

Interlocutorio: No. 446  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término traslado de la solicitud de nulidad formulada por el señor REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, la parte demandante presentó escrito solicitando se tomen las medidas correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por este Juzgado. Además, en escrito separado, se opuso a la indebida notificación alegada por el demandado, aportando pruebas que respaldan sus argumentos.

Riosucio, Caldas, 5 de julio de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** **Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la manifestación de indebida notificación realizada por el demandado REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, de la cual se corrió traslado al demandante ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ, cumpliendo con lo reglado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

El 24 de agosto de 2021, se recibió por reparto proceso verbal sumario reivindicatorio formulado por ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ, en contra de REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, el cual fue admitido el día 11 de octubre del mismo año, impartiendo el trámite del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación al demandado y la inscripción de la demanda, entre otros.

El 13 de octubre de 2021, el apoderado demandante afirmó haber realizado la notificación al demandado conforme al primer inciso del artículo 8 del Decreto 806, aportando las pruebas que respaldaban sus argumentos.

Interlocutorio: No. 446  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

Por considerar que se había realizado de manera efectiva la notificación de la demanda, El 25 de noviembre de 2022 se profirió sentencia declarando que pertenecía al dominio pleno y absoluto del demandante ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ, el bien objeto de litigio, ordenando al demandado la entrega del inmueble, y condenándolo a pagar la suma de \$2.200.000,00 por concepto de frutos civiles.

El 11 de enero del año en curso, el apoderado demandante presentó escrito informando que a la fecha el señor Hernández Arandina no había entregado el inmueble, solicitando fijar fecha y hora para realizar la diligencia del caso. Atendiendo a la petición incoada se ordenó comisionar al Inspector de policía de esta localidad para que procediera con la entrega del predio.

A solicitud de parte, se le requirió para que informara al Despacho las gestiones adelantadas, para materializar la entrega del predio, obteniendo como respuesta el acta de la diligencia adelantada el 31 de mayo de esta anualidad.

El 6 de junio del presente año, el señor REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, actuando en nombre propio requirió a este despacho, para que se le notificara por conducta concluyente la demanda; no obstante, analizado el pedimento y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite donde ya se emitió pronunciamiento de fondo, la solicitud se entendió como una nulidad por indebida notificación, respecto de la cual se corrió traslado al demandante conforme lo ordena la Ley.

De manera oportuna el apoderado demandante presentó escrito solicitado al despacho se abstenga de decretar la nulidad, exponiendo los motivos por los cuales considera que la misma no es procedente. Pidiendo, además, aplicar sanciones al demandado por desacato a orden judicial.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver de manera correcta la nulidad invocada, han de enlistarse las generalidades de esta figura, para posteriormente entrar a analizar el caso específico, así como las condiciones de la notificación realizada.

La nulidad por indebida notificación judicial se encuentra consagrada de manera taxativa en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso estableciendo que:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Interlocutorio: No. 446  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Los artículos 134 y 135 de la misma norma, indican entre otros, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, además que la nulidad por indebida notificación solo podrá alegarse por la persona afectada

Ahora bien, con respecto a la notificación, es sabido, que con motivo de la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, surgió un nuevo método para realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos, la cual no descarta que el interesado lo haga en la forma establecida en el Estatuto Procesal Vigente pues los dos métodos exigen requisitos diferentes y operan de manera diversa, sin embargo los preceptos no son incompatibles entre sí, aunque cada uno se adelanta de forma disímil.

Tratándose de la notificación personal, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 estableció que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (negrilla y subrayado fuera de texto); y agrega que “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De la norma en cita se desprende que, cuando se opte por esa forma de notificación personal, el interesado necesariamente debe conocer la dirección electrónica o un sitio utilizado por la persona a notificar, al cual pueda enviar la providencia respectiva como mensaje de datos, definido este como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”<sup>1</sup>. En caso contrario, la notificación se debe practicar de manera presencial, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, como la sentencia T-025 del 2018, se pronunció respecto a la notificación como elemento básico del debido proceso, afirmando que: “ La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto,

---

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999

Interlocutorio: No. 446  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que, en la actualidad, los sujetos procesales tienen la posibilidad de practicar sus notificaciones personales de manera presencial, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o digitalmente, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se puedan entremezclar. Asimismo, ha precisado que, cualquiera sea la opción que elijan, deben atender los lineamientos establecidos para cada una de ellas, a fin de que el acto se realice en debida forma<sup>2</sup>

En este orden de ideas, el Juzgado no desconoce que mediante empresa de correo certificado, se remitió comunicación al demandado a la dirección física conocida; no obstante en el aviso de notificación se citaron los preceptos vigentes para la época, esto el Decreto 806 de 2020, sin que los mismos tuviesen aplicación para ese tipo de envío, puesto que la notificación personal debía cumplir con las exigencias del artículo 291 y ss del Código General del Proceso, realizando las advertencias que este articulado ordena.

De manera que, como desde la presentación de la demanda, el demandante manifestó que desconocía un canal digital donde pudiera ser notificado el REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, debió notificarle el auto admisorio atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, más no seguir el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y enviar dicha providencia por servicio postal, como lo hizo, pues, se itera, en este último evento la remisión tiene que hacerse como mensaje de datos.

Es de destacar que este criterio respecto de la forma de notificación, también es acogido por nuestro superior funcional, Juzgado Civil de Circuito; y así mismo, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales; así se reiteró en reciente decisión, adoptada dentro de trámite de tutela promovido contra esta instancia, a través del cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante:

*“...Cuando se cuenta con un canal digital, se acude a la Ley 2213 de 2022 que estableció una notificación más fácil y ágil, pues no es necesario enviar dos sucesivos mensaje de datos, es suficiente con uno, pues véase que el nuevo precepto dispone que con un solo mensaje a la cuenta de correo que posee el demandado a notificar, no requiere enviar previamente al individuo a notificarse en el despacho judicial, ni esperar que transcurra un término antes de enviarle la providencia, se entenderá entonces que pasados los días queda debidamente notificado, claro es, cumplimiento los preceptos de la norma en comento.*

*Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se tiene que, la parte demandante remitió una notificación física en razón a que desconocía el correo electrónico de los*

---

<sup>2</sup> Ver STC4204-2023, STC16733-2022, STC7684-2021, entre otras

Interlocutorio: No. 446  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

*demandados, aspecto que sin lugar a dudas, nos lleva a concluir que la norma que debió aplicar en este sentido es la plasmada en el Código General del Proceso, esto es, remitir primeramente la citación para notificación personal otorgándole el término al demandado para presentarse al juzgado a notificarse y vencido este plazo sin respuesta satisfactoria, proceder con la notificación por aviso.*

*Claramente y como se ha venido exponiendo, la forma en cómo debe adelantarse la notificación física, es bajo los parámetros del Código General del Proceso, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ajustando las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma...”<sup>3</sup>*

Y en sede de segunda instancia, la Sala Civil familia del Tribunal Superior, en proveído del 30 de junio de 2023, con ponencia de la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, discurrió:

*“...La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que, en la actualidad, los sujetos procesales tienen la posibilidad de practicar sus notificaciones personales de manera presencial, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o digitalmente, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se puedan entremezclar. Asimismo, ha precisado que, cualquiera sea la opción que elijan, deben atender los lineamientos establecidos para cada una de ellas, a fin de que el acto se realice en debida forma.*

(...)

*De la norma en cita se desprende que, cuando opte por esa forma de notificación personal, el interesado necesariamente debe conocer la dirección electrónica o un sitio utilizado por la persona a notificar, al cual pueda enviar la providencia respectiva como mensaje de datos, definido este como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” 8 . En caso contrario, la notificación se debe practicar de manera presencial, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*De manera que, como en el juicio cuestionado, la demandante manifestó que desconocía un canal digital donde pudiera ser notificado el señor Édgar Fernando Sánchez Gutiérrez, debió notificarle el auto admisorio atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, más no seguir el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y enviar dicha providencia por servicio postal, como lo hizo, pues, se itera, en este último evento la remisión tiene que hacerse como mensaje de datos...”*

Por manera que tal precedente, resulta de imperioso acatamiento para este Estrado Judicial, máxime, cuando se trata de un asunto que guarda total similitud con el ahora estudiado.

---

<sup>3</sup> Sentencia de tutela 1ª instancia 07-06-2023 Juzgado Civil Circuito Riosucio, Caldas

Interlocutorio: No. 446  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

Bajo ese horizonte, encuentra fundada la nulidad alegada por evidenciarse una falencia, que se centra en que la parte demandante adelantó una mixtura de las notificaciones dispuestas en el Código General del Proceso y la electrónica plasmada en la Ley 2213 de 2022, aspecto que pasó por alto el juzgado accionado, dejando constancia de un término que ni siquiera había finalizado.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto jurídico el auto N° 384 del 11 de octubre de 2021, en su lugar, se notificará en debida forma al demandado conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

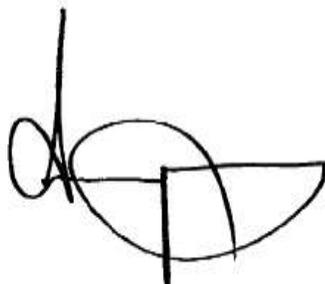
### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 384 del 11 de octubre de 2021, a través del cual se admitió la demanda verbal sumaria reivindicatoria; y todas las actuaciones que de allí se derivan, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente de la demanda al señor REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, al término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** al señor REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, solicite la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda, por diez (10) días para que conteste la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>82</u> DEL <u>06</u> DE <u>Julio</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaria

Interlocutorio: No. 446  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia